
BOLETÍN INFORMATIVO*

LEY DE SEMILLAS

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.207 de fecha 28 de diciembre de 2015, fue publicada por la Asamblea Nacional, la Ley de Semillas.

El objeto de esta ley es preservar, proteger, garantizar la producción, multiplicación, conservación, libre circulación y el uso de la semilla, así como la promoción, investigación, innovación, distribución e intercambio de la misma, desde una visión agroecológica socialista, privilegiando la producción indígena, afrodescendiente, campesina y local, contraria a las patentes y derecho de obtentor sobre la semilla, prohibiendo la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de semillas transgénicas con el fin de alcanzar y garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, el derecho a una alimentación sana y nutritiva, la conservación y protección de la diversidad biológica, así como la preservación de la vida en el planeta, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 1).

Esta ley se aplica a todas las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, importación, distribución e intercambio que tengan por objeto el uso de semillas (artículo 2).

La ley tiene como finalidad:

Fomentar la transición de los sistemas de producción convencionales, basados en monocultivos y uso de agrotóxicos con semilla agroindustrial y/o corporativa de uso convencional, hacia la agroecología y la preservación del ambiente a corto, mediano y largo plazo, basados en la agrobiodiversidad.

Promover la producción de las semillas que se requieran para garantizar la producción nacional, con el fin de prescindir de la importación y alcanzar la soberanía alimentaria y tecnológica.

Promover una agricultura comunal y ecosocialista, así como proteger la agrobiodiversidad mediante la producción de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

Revalorizar y legitimar los conocimientos, saberes, creencias y prácticas locales, tradicionales y ancestrales de los campesinos, indígenas y afrodescendientes y demás comunidades.

Prohibir el otorgamiento de derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

Impedir la liberación, uso, multiplicación, entrada al país y producción nacional de semillas transgénicas.

Orientar la organización y planificación de las políticas públicas en función de las diferentes escalas de producción, diferenciando las políticas destinadas a la agricultura familiar o de

pluricultivos en micro espacios de producción, de las políticas para los grandes productores (artículo 3).

Esta ley reconoce a la semilla como ser vivo y parte constituyente de la madre tierra y por tanto como objeto y sujeto de derecho y de aplicación de las normas sobre la preservación de la vida en el planeta y la conservación de la diversidad biológica (artículo 4).

Se declara a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, como bien común de interés público y natural, material e inmaterial de los pueblos, como aporte de nuestras comunidades en el mejoramiento de las variedades vegetales y su propagación y preservación para una agricultura sustentable que constituya la base de nuestra alimentación y nuestra cultura (artículo 5).

Se declara la semilla como un bien de dominio público, así como todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas, realizada en el país. El Estado será garante de su fiel cumplimiento, a través de los órganos y entes competentes en la materia (artículo 6).

Se declara de utilidad pública e interés social toda la semilla utilizada con fines de producción agrícola, así como la investigación, producción, certificación, protección, distribución e intercambio de la semilla nativa de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas (artículo 7).

Queda prohibida la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso, multiplicación y entrada al país de semillas transgénicas. La Comisión Nacional de Semilla, a través de sus órganos competentes, desarrollará y garantizará la capacidad técnica, organizativa e institucional, para prevenir, identificar, detectar, corregir, revertir y sancionar las violaciones a esta prohibición (artículo 9).

El Poder Popular organizado, a través del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Indígena, Campesina y Afrodescendiente, será responsable de la custodia, resguardo y regulación de la semilla, con base en el modelo de producción y en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, haciendo énfasis en el intercambio y la distribución local para garantizar nuestra soberanía alimentaria y la construcción del modelo económico productivo ecosocialista (artículo 10).

El artículo 11 establece las definiciones de los términos correspondientes a esta ley.

Se entiende por semilla libre a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda la semilla generada con recursos del Estado, que puede ser mejorada, producida, intercambiada y comercializada, libremente en todo el territorio nacional sin que se apliquen sobre ella, ni sobre las prácticas, conocimientos y creencias asociadas a esta, derechos de obtentor ni cualquier otro derecho de propiedad intelectual (artículo 12).

Las licencias para uso libre de semillas libres permiten resguardar los sistemas de conocimiento tradicional e innovador vinculados al mejoramiento, manejo, producción y circulación para que puedan ser utilizadas, estudiadas, compartidas y mejoradas libremente y que estas mejoras

también sean libres de usar, estudiar, compartir y mejorar. El otorgamiento de estas licencias obedece a los principios de uso, saber, elaboración de supremacía del bien común y del derecho de mejoramiento para semillas libres, principios desarrollados en la ley (artículo 13).

La semilla libre se producirá e intercambiará libremente en todo el territorio nacional (artículo 14).

Las personas naturales o jurídicas que deseen hacer uso de la diversidad biológica para el desarrollo de nuevos cultivares, requieren autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y diversidad biológica (artículo 15).

Se crea la Comisión Nacional de Semilla como instancia interinstitucional coordinada por el Ministro del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras (artículo 16), con atribuciones para orientar, diseñar, planificar, promover las políticas públicas en materia de semilla, conocer, evaluar, opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, diseñar el Plan Nacional de Semilla, promover el establecimiento de condiciones de financiamiento especiales, acceso a la tierra y tecnología, entre otros factores que impulsen la producción nacional de semillas, promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación para la producción de semilla, impulsar y apoyar la creación de empresas de propiedad social directa e indirecta para la producción de semilla en el país, dirigir el Sistema de Certificación Formal de Semilla, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Semilla (RENASEM), otorgar la licenciada para uso libre de la semilla, entre otras (artículo 17).

Se define al Plan Nacional de Semilla como el instrumento mediante el cual se establecen los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, recursos para garantizar la investigación, innovación, producción, protección y resguardo, distribución, intercambio y almacenamiento de semilla y este será formulado por La Comisión Nacional de Semilla y presentado para su aprobación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras. El Estado garantizará los recursos financieros, tierras aptas, tecnología y acompañamiento técnico necesario, para el cumplimiento de las metas planteadas en el plan nacional y establecerá condiciones preferenciales con el fin de promover la producción nacional de semilla (artículo 18).

La Comisión Nacional de Semilla, los órganos del ejecutivo nacional y las normativas que el Estado establezca, proveerán un sistema formal de certificación de semillas para aquellos entes naturales o jurídicos prestatarios del servicio de producción de semilla, que así lo deseen (artículo 19).

Las normas específicas serán determinadas por La Comisión Nacional de Semilla definidas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. Estas normas establecerán los límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio (artículo 20).

Las normas provisionales serán establecidas por la Comisión Nacional de Semilla la cuales serán certificadas, las normas provisionales afectarán a las especies que no cuenten con normas

específicas, las cuales serán dictadas y evaluadas por un comité técnico asesor especialista, o de conformidad con normas internacionales sobre la materia, que no contravengan la Constitución de la República y la ley (artículo 21).

El Registro Nacional de Semilla (RENASEM) será dirigido por la Comisión Nacional de Semilla, sujeto al sistema formal de certificación de semillas, el cual es de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades inherentes a las semillas, de conformidad con lo establecido en esta ley. El RENASEM contemplará tantos registros auxiliares como establezca la comisión nacional (artículo 22).

La Comisión Nacional de Semilla dirigirá, a través de los órganos competentes en la materia, el Sistema Formal de Certificación de Semillas, el cual será dirigido a través de los órganos competentes de la materia por un proceso integral controlado y supervisado, según esta ley y su reglamento (artículo 23).

Solo los cultivos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Semilla pueden ingresar al proceso de certificación de semillas (artículo 24).

El intercambio comercial de semillas corresponde a las actividades de compra-venta entre personas naturales o jurídicas y las relaciones de tipo comercial en el territorio nacional o fuera del país (artículo 28).

Toda semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas destinada al intercambio comercial, nacional o importado, deberá llevar la etiqueta oficial otorgada por la Comisión Nacional De Semillas (artículo 29), y deberá ser presentada en envases nuevos y estar identificada con etiquetas en idioma castellano, contentivas de la información establecida por la Comisión Nacional de Semillas (artículo 30).

Los comercializadores de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas, son los únicos responsables por la calidad de la semilla que ofertan (artículo 31).

Queda prohibido el reenvasado de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación, sin la autorización de la Comisión Nacional de Semillas (artículo 32).

Las semillas sujetas al sistema formal de certificación de semillas solo podrán ser movilizadas en el territorio nacional al cumplir los requisitos legales, reglamentarios y normativos, de conformidad con la ley (artículo 35).

La autorización para importar es otorgada por la Comisión Nacional de Semillas en los casos de investigación, producción de semillas y alimentos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la administración tributaria y aduanera, de conformidad con la ley sobre la materia (artículo 36).

Para la importación es necesario el certificado único para la importación de semilla el cual será otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, previa autorización de la Comisión Nacional de Semillas (artículo 37).

Los importadores de semillas tienen la obligación de declarar ante la Comisión Nacional de Semillas, la fecha de arribo a puerto de entrada al país de los lotes de semillas debidamente

identificados y del almacén de destino, antes de su disposición. El incumplimiento de esta normal, será motivo de retención en puerto y prohibición de entrada de la semilla al territorio nacional (artículo 38).

El Estado determinará las prioridades para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de semillas regidas por el Sistema Formal de Certificación de Semillas (artículo 39).

Se crea el Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, como una instancia del Poder Popular, compuesto por voceros de las comunas, movimientos sociales, redes socioproductivas y grupos, comunidades y familias productoras de semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes. Su organización, funcionamiento y financiamiento se regirá por lo establecido en las leyes del Poder Popular (artículo 48). Las atribuciones del consejo popular de resguardo y protección de la semilla local campesina, indígena y afrodescendiente están establecidas en el artículo 50.

Esta ley prohíbe la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso y multiplicación de organismos y cultivos genéticamente modificados mediante la biotecnología moderna. El Estado se reserva los mecanismos a utilizar para garantizar su detección (artículo 64).

Se prohíbe de igual manera la introducción, liberación, multiplicación, comercialización y mejoramiento genético de semillas que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país. La Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes, en corresponsabilidad con las instancias del Poder Popular, notificará al Ministerio Público a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, así como a los ministerios del Poder Popular con competencia en materia sanidad, salud agrícola y diversidad biológica (artículo 65).

Se prohíbe también el otorgamiento de derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización (artículo 66).

La Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes, prohibirá las prácticas o conductas inherentes a la internación, liberación, multiplicación o comercialización de lotes de semillas, en todo o parte del territorio nacional, cuando estas pongan en peligro los ecosistemas, la soberanía alimentaria, la seguridad de la nación, la diversidad biológica, la seguridad agrícolas integral del país o por motivos agronómicos o pecuarios. La Comisión Nacional de Semillas notificará al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y a las actuaciones pertinentes, y se coordinará con las autoridades competentes (artículo 67).

Se sancionará con multa de 300 U.T a 600 U.T a quien (artículo 68):

1. Comercialice de cualquier forma semillas de cultivares sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, sobre las cuales no se haya establecido su aptitud sanitaria y demás requisitos de calidad.

2. Difunda información capaz de inducir a error a cerca de las cualidades de una semilla de cultivares sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas.
3. Incumpla el deber de informar a cabalidad y cooperar en las fiscalizaciones que realice la Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes.

Se sancionará con multa de 700 U.T a 3000 U.T y con la cancelación definitiva de los montos que adeude el infractor por concepto de registros, tanto de materiales como de persona, a quien (artículo 69):

1. Comercialice semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, cuyas características y factores de calidad no coincida con la información contenida en las etiquetas.
2. Comercialice semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, cuyas características y factores de calidad no coincida con la información contenida en las etiquetas.
3. Ofrezca semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, inadecuadamente envasadas o sin la etiqueta respectiva.
4. Desprenda, rompa o altere etiquetas de envases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas.
5. Ofrezca a funcionarios del instituto bienes, cantidades de dinero o cualquier tipo de prebenda con la finalidad de influir en el resultado de la actividad del funcionario.

Serán sancionados con prisión de 5 a 10 años quienes incurran en los siguientes delitos (artículo 70):

1. Produzcan, importen, comercialicen, distribuyan, liberen, usen y multipliquen semillas modificadas mediante la biotecnología moderna.
2. Introduzcan, liberen, multipliquen, realicen mejoras genéticas y comercialicen semillas que pongan en peligro el ambiente, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.
3. Se apropien y utilicen los recursos genéticos y biológicos, así como los conocimientos tradicionales, ancestrales y prácticas relacionadas con dichos recursos, vulnerando la soberanía nacional y destruyendo la diversidad biológica (biopiratería).
4. Exploren y colecten datos y muestras de la diversidad biológica y de los recursos genéticos sustentados en el conocimiento tradicional de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, para desarrollar productos comerciales apropiándose de su exclusividad legal, a través de patentes o derechos de obtentor (bioprospección).
5. Certifiquen semillas que pongan en peligro el ambiente, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.

6. Otorgue derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

La aplicación de las sanciones establecidas en esta ley corresponde a la Comisión Nacional de Semillas, cuando sean de naturaleza administrativa, y se registrará por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Las penas de prisión solo podrán ser conocidas y aplicadas, de ser el caso, por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal (artículo 71).

La ley de semillas deroga parcialmente la Ley de Semillas, Material para Reproducción Animal e Insumos Biológicos publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.552 de fecha 18 de octubre de 2002 y su reglamento, así como todas las disposiciones vigentes que resultaren contrarias a esta ley, en aquellos artículos relacionados con semillas, de igual manera se deroga el Servicio Nacional de Semillas (SENASA), creado según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.456 de fecha 24 de abril de 1986, sus estatutos y reglamentos, así como todas las disposiciones vigentes que resultaren contrarias a esta ley.

Se transfieren a la Comisión Nacional de Semillas las competencias, que en materia de semillas sujetas al Sistema Formal De Certificación De Semillas, posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, según ley de fecha 27 de julio 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Decreto N° 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.706 de fecha 15 de junio de 2007.

Se transfieren al Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente las competencias que en materia de semillas, sujetas a semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), Instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de Junio 2000 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y tierra mediante Decreto N° 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.706 de fecha 15 de junio de 2007.

La Ley de Semillas entrará en vigencia 90 días después de su publicación en la Gaceta Oficial Extraordinaria y cuenta con 71 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/diciembre/28122015/E-28122015-4469.pdf#page=1) o visite el siguiente vínculo:
http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/diciembre/28122015/E-28122015-4469.pdf#page=1

28 de diciembre de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*